

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01218/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El siete (7) de mayo de dos mil trece, la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED], a través de [REDACTED], quien se ostenta como representante; en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00139/ECATEPEC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

COPIA DIGITALIZADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CHEQUE Y SUS POLIZAS, PAGADOS POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE ECATEPEC ESTADO DE MEXICO, POR CONCEPTO DE GASOLINA Y DIESEL AL PROVEEDOR O PROVEEDORES ASIGNADOS LOS CUALES DEBERAN SER IDENTIFICADOS MEDIANTE COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS MOTIVO DE ESTE SERVICIO, Y CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ADMINISTRACION, LIBRADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 6 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SIAMEX**.

2. El veintiuno (21) de mayo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
En atención a su solicitud con número de folio 00139/ECATEPEC/IP/2013, interpuesta por el ciudadano Josué Azur Kaeb, me permito muy atentamente informarle que en contestación a la misma, se remite mediante archivo adjunto respuesta del Servidor Público Habilitado. Sin más por el momento agradezco su atención. (Sic)*

EXPEDIENTE: 01218/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En atención al oficio número UT/0445, por el que solicita se haga llegar a la Unidad Administrativa a su cargo, la información que más adelante se señala con el objeto de dar contestación a la petición vía SAIMEX con número de folio 00139/ECATEPEC/IP/2013:

"COPIA DIGITALIZADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CHEQUE Y SUS POLIZAS, PAGADOS POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ECATEPEC ESTADO DE MÉXICO, POR CONCEPTO DE GASOLINA Y DIESEL AL PROVEEDOR O PROVEEDORES ASIGNADOS LOS CUALES DEBERÁN SER IDENTIFICADOS MEDIANTE COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS MOTIVO DE ESTE SERVICIO, Y CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, LIBRADOS DEL PRIMERO DE ENERO AL 6 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO" (SIC)

Por lo anterior y atentos a los principios de legalidad, publicidad, información, transparencia y máxima publicidad, en términos de lo señalado por los artículos 1, 3, 14 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted lo siguiente:

Es necesario que el ciudadano precise la información que requiere, toda vez que no puede ser atendida la solicitud en los términos que la presenta, en virtud de que los cheques y sus pólizas contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares, y en ese tenor la Ley de la materia refiere en sus numerales 19 y 25 fracc. I lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

Asimismo, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 8, establece que los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial, están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, motivo por el cual no es procedente acceder a la petición del solicitante.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00139/ECATEPEC/IP/2013 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: SE NIEGA LA IN LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00139/ECATEPEC/IP/2013 FORMACION PUBLICA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO, DEBERA DE RESOLVERSE SE ENTREGUE LA MISMA, TENIENDO A LA VISTA (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01218/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Previo al análisis de la controversia planteada en este recurso de revisión, es pertinente señalar que el solicitante y ahora recurrente es la persona jurídico-colectiva denominada [REDACTED] por conducto de quien se ostenta como representante: [REDACTED]; lo que para esta Ponencia es jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral.

En efecto, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no se requiere acreditar la personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

En esa tesitura, el vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la personalidad.

Así, el artículo 4, párrafo primero, de la ley de la materia, establece:

Artículo 4. *Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

El dispositivo transcrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho

de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si encuadra en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

En su caso, de considerar que la persona que dice ser el representante de una persona moral está obligado a acreditarlo dentro del procedimiento de acceso a información pública (en contravención al numeral 4 de la Ley de Transparencia), atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y

suficiencia, la facultad de verificar la representación del solicitante atañe a la autoridad de origen, de modo tal, que debe ser ante el sujeto obligado ante quien se acredite la personalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del dispositivo 44 de la ley de la materia, puede prevenirlo con la finalidad de que colme ese requisito, otorgándole de ese modo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la solicitud, con lo que se cumple con el principio de rapidez establecido en el artículo 41 bis, fracción I, de la legislación de la materia.

En efecto, se estima que con la finalidad de acreditar la personalidad se debe otorgar al solicitante la oportunidad de subsanar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de acceso, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa; resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 43/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1996, Tomo IV, página 48, que señala:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.' y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.', para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y

economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Una vez acotado lo anterior, el estudio del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por conducto de quien dice ser su [REDACTED], resulta procedente.

CUARTO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de entregarle la información solicitada con el argumento de que contiene datos personales de los beneficiarios y/o titulares. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia digitalizada de los siguientes documentos:

1. Los cheques y sus pólizas, pagados por la tesorería municipal, por concepto de gasolina y diésel al proveedor o proveedores asignados, librados del primero de enero al 6 de mayo del presente año.
2. Los contratos celebrados para el suministro de gasolina y diésel 2013.

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo que en derecho proceda.

QUINTO. Antes de analizar los motivos de inconformidad expuestos, es pertinente señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el responsable de la Unidad de Información aduce que dicha información se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales.

Es por ello que, independientemente del estudio que se haga respecto a los elementos sustanciales y formales que deben reunir las clasificaciones de información, este Pleno estima la existencia de la información requerida, ya que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, respecto de los documentos solicitados por el particular, queda obviada la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión.

SEXTO. Ahora, para determinar si la clasificación de la información como confidencial llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** es apegada a las disposiciones legales y normativas, es necesario establecer el marco jurídico aplicable a la misma.

Así, el artículo 19 de la **Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** dispone lo siguiente:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los

supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- **El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.**

CUARENTA Y OCHO.- La **resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:**

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.

- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que se notificó al particular la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** con un escrito adjunto en formato PDF signado por el Responsable de la Unidad de Información, sin embargo no se elaboró acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados. Asimismo, el oficio de respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, del análisis de la respuesta se advierte que carece de la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar los artículos 19 y 25, fracción I de la ley de la materia, para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “*Garantías Constitucionales del Proceso*”, refiere que “...**la garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, **la garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, de la respuesta se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** esgrime como único argumento para negar el acceso a los documentos solicitados el que “...*contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares...*”; respuesta que no sólo contraviene la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sino que además violenta el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia Local que ha quedado plasmado.

En consecuencia de lo expuesto, este Pleno estima **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que se **revoca** la respuesta otorgada y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a través del **SAIMEX** de **copias simples digitalizadas de los cheques y sus pólizas, pagados por la tesorería municipal, por concepto de gasolina y diésel al proveedor o proveedores asignados, del 1 de enero al 6 de mayo de 2013; y los contratos celebrados para el suministro de gasolina y diésel 2013.**

SÉPTIMO. Ahora, toda vez que los cheques y sus pólizas pueden contener datos bancarios que pueden afectar patrimonialmente al **SUJETO OBLIGADO**, se **ORDENA** la **entrega de los mismos en versión pública.**

Esto es así ya que en términos del **artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Municipios, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados al mismo.

En efecto, el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de los cheques y pólizas se deben testar los números de las cuentas bancarias, **en el entendido de que debe ser pública la información sobre la cantidad erogada, la fecha, el concepto y a favor de quién se realizó**.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los *LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo*

que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos QUINTO al SÉPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00139/ECATEPEC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

- **VERSIÓN PÚBLICA** de los cheques y sus pólizas, pagados por la tesorería municipal, por concepto de gasolina y diésel al proveedor o proveedores asignados, del 1 de enero al 6 de mayo de 2013.
- **Los contratos celebrados para el suministro de gasolina y diésel 2013.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

EXPEDIENTE: 01218/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE: 01218/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO